

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Señora Juez, informando que por reparto correspondió la demanda ejecutiva con radicado Nro. 2024-00240 la cual fue inadmitida por auto del 9 DE ABRIL DE 2024. El término de subsanación corrió así:

NOTIFICACIÓN AUTO INADMITE: 10 de abril de 2024.
VENCIMIENTO TÉRMINO SUBSANACIÓN: 17 de abril de 2024.

El 17 DE ABRIL DE 2024, la parte demandante presentó escrito de subsanación a la demanda.

En la fecha, **22 DE ABRIL DEL 2024**, remito la actuación para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-**

Manizales, Caldas, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GUZMÁN GRUPO INMOBILIARIO S.A.S. NIT 901.197.268-0
DEMANDADOS: CLAUDIA MARCELA CASTAÑO GIRALDO C.C. 24.332.288
DANIELA VELASQUEZ CASTAÑO C.C. 1.053.852.382
RADICADO: 1700140030102024-00240-00

Auto interlocutorio No. 0498-2024

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad, el cobro de las obligaciones contenidas en un documento que, conforme el artículo 422 del Código General del Proceso, son claras, expresas y actualmente exigibles; y que en materia de contratos, es menester, que se acredite, a la luz de lo normado en el canon 1502 del Código Civil (i) la capacidad de las partes, (ii) el consentimiento libre de vicios de las partes en obligarse, (iii) que la prestación del contrato recaiga sobre un objeto lícito y (iv) que la causa que dio origen al contrato sea lícita.

Dicho lo anterior, se tiene que como recaudo ejecutivo se presenta un contrato de arrendamiento de vivienda urbana, cuyo contenido fue reconocido por las demandadas ante notario público, y sobre el cual, se advierte, no existe firma por parte del arrendador, es decir, de quien para la época de su otorgamiento fungía como representante legal de la sociedad demandante.

Al respecto, debe precisarse que el contrato de arrendamiento, en los términos del artículo 1979 del Código Civil, no está revestido de ninguna solemnidad, perfeccionándose con la entrega del bien al arrendatario; sin embargo, es claro que, entre los elementos de su esencia, se encuentran la determinación de las partes, y la fijación del valor del canon de arrendamiento.

En ese orden de ideas, el título ejecutivo presentado como fuente de las obligaciones que se presentan como incumplidas, corresponde a un acto que carece de vocación ejecutiva, puesto que la simple mención de la parte arrendadora en el instrumento contractual, no acredita que ésta, a su turno, haya consentido constituirse como parte de éste, pues recuérdese que el contrato de arrendamiento es un acto sinlagmático que demanda el concurso de voluntades de las partes para que las obligaciones allí emanadas surjan a la vida jurídica; lo cual se demuestra a través de la firma o imposición de alguna otra señal distintiva en el instrumento contractual por cada uno de los intervinientes en el negocio jurídico.

Bajo ese entendido, este Despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo sobre el contrato de arrendamiento allegado como fuente de las obligaciones teniendo en cuenta que se trata de un acto jurídico incompleto que, al carecer de firma del acreedor, impide que se pueda considerar como una obligación actualmente exigible.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **GUZMAN GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.** con número de identificación tributaria **901.197.268-0**, en contra de **CLAUDIA MARCELA CASTAÑO GIRALDO** con cédula de ciudadanía **No. 24.332.288** y de **DANIELA VELASQUEZ CASTAÑO** con cédula de ciudadanía **No. 1.053.852.382**, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente asunto una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 067 el 23 de abril de 2024
Secretaría

Firmado Por:
Diana Maria Lopez Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e85e1ea32affcdadfa5a00cda2c11d446ea978e8a4b8eae26f648f772b718d**

Documento generado en 22/04/2024 02:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>